ACUERDO No. 001/2019 – ASAMBLEA GENERAL – ASOGOLF

EL ORGANO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACION DEPORTIVA NACIONAL DE GOLF DE GUATEMALA

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 145 del Decreto número 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la cultura Física y del Deporte, establece que las Asociaciones Deportivas Nacionales ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, directivos e integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que las conforman, por medio de los órganos disciplinarios respectivos;

C O N S I D E R A N D O:

Que es facultad de los Órganos Disciplinarios de las Asociaciones Deportivas Nacionales dictar el cuerpo reglamentario correspondiente, en el cual se establezca el régimen disciplinario a que se encuentren sujetos los integrantes de la Asociación, los procedimientos a seguir, los órganos competentes, las sanciones a imponerse en cada caso y las disposiciones que garanticen la adecuada defensa;

C O N S I D E R A N D O:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la Asamblea General convocada para el efecto, ha conocido y aprobado el régimen disciplinario de la Asociación, mediante el **ACTA DE ASAMBLEA GENERAL No. 02-ASOGOLF-2019** de fecha 13 de agosto del 2019;

P O R T A N T O:

Con fundamento en lo que para el efecto establecen los artículos 87, 88, 89, 98, 99, 100, 101, 102 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, Decreto 76-97 del Congreso de la República; y, los artículos 4, 5, 7, 12, 13, 14, 17, 21 incisos d), i), l) y p), 23, 24 y 25 de los Estatutos de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala.

D E C R E T A:

El siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I

ARTICULO 1o. Objeto.- El presente Reglamento tiene como objetivo principal, regular lo relativo al régimen disciplinario a que se encuentran sujetos los integrantes de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, los órganos competentes, las sanciones a imponerse en cada caso, los procedimientos a seguir y las disposiciones que garanticen la adecuada defensa.

ARTICULO 2º. Observancia General.- Este Reglamento será de observancia y aplicación general para todos los miembros de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, que comprenden: los afiliados a la misma, los entrenadores, los Profesionales de Golf, Directivos y Árbitros de la Asociación; también será de observancia y aplicación general en los Torneos o eventos que se organicen bajo los auspicios de la Asociación o que cuenten con el aval de la misma.

ARTICULO 3o. Ámbito de Competencia.- La competencia para conocer y sancionar las faltas previstas en el presente Reglamento, corresponderá al Órgano Disciplinario de la Asociación.

Corresponderá también al Órgano Disciplinario conocer los casos en que se incurriere en la violación de las Reglas de Golf Locales o Internacionales, en especial las aprobadas por The Royal & Ancient Golf Club of Saint Andrews y USGA, o cuando surja cualquier controversia o duda acerca de las mismas, si el Comité Organizador de un Torneo o el Comité de Reglas del mismo, no llegara a una decisión.
El Comité Ejecutivo de la Asociación o la Asamblea General también podrán imponer sanciones, en los casos específicamente señalados en este Reglamento.

ARTICULO 4o. Clases de Faltas. Las faltas en que pueden incurrir los jugadores, entrenadores, Profesionales de Golf, Directivos y Árbitros de la Asociación, se dividen en:

a) Leves; y,
b) Graves

Faltas Leves: Son faltas leves, las actitudes antideportivas que no pongan en peligro el orden que debe privar en los Torneos o eventos de Golf a realizarse en los diversos campos establecidos para la práctica de este deporte en el territorio nacional e internacional. Asimismo, se consideran faltas leves las que violan las reglas de etiqueta, los Códigos de conducta o de Comportamiento, establecidos en los Reglamentos Locales o Internacionales de Golf.

Faltas Graves: Son faltas graves, las actitudes que conllevan agresión, ya sea física o verbal, y los que tiendan a desvirtuar los más altos principios éticos que rigen el deporte del Golf, que induzcan a engaño, falta a la verdad, evidente ventaja sobre el o los contrincantes o provoquen un daño irreparable a un jugador en el resultado de un Torneo o evento de Golf.

ARTÍCULO 5º. Circunstancias Agravantes.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad en la comisión de una falta, si la misma es cometida por un Directivo de la Asociación, un Árbitro, un entrenador, un Profesional de Golf, o un miembro de un Comité Organizador o de un Comité de Reglas de un Torneo o evento de Golf, que valiéndose de su situación provoca la falta o induce a un jugador a cometerla, o sabiendo de la comisión de una falta no la comunica oportunamente.

ARTICULO 6º. Circunstancias atenuantes.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la comisión de una falta, las siguientes:

a) Si la misma es cometida por un menor de 15 años;
b) Si el jugador que comete la falta ha sido mal informado de la aplicación de una Regla de Golf o si la falta se comete por haber sido el jugador inducido por un Directivo de la Asociación, un Árbitro, un entrenador, un Profesional de Golf, o un miembro de un Comité Organizador o de un Comité de Reglas de un Torneo o evento de Golf.
c) La aceptación de los hechos constitutivos de una falta, al momento de ser oído el jugador por el Órgano Disciplinario, el Comité de Reglas de un Torneo o el Comité Organizador del Torneo.

ARTICULO 7º. Analogía. El Órgano Disciplinario no podrá emitir sanción por analogía, sobre hechos que no estén tipificados como faltas en el presente Reglamento ni en los Reglamentos Locales o Internacionales de Golf.

Cuando se presente una situación no prevista como falta por el presente Reglamento ni los Reglamentos Locales o Internacionales de Golf, pero que el Órgano Disciplinario estime que amerita ser sancionada, se pondrá en conocimiento del Comité Ejecutivo de la Asociación, a efecto que ésta determine lo procedente.

ARTICULO 8º. Supletoriedad.- Si algún hecho o aspecto controvertido no está previsto por el presente Reglamento ni por las Reglas Locales o Internacionales de Golf, la decisión definitiva se tomará de acuerdo con la equidad y las normas del juego limpio, buscando no afectar ni menoscabar el espíritu deportivo que debe privar en este deporte.

CAPITULO II
REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 9º. Reglas de Golf.- Para la imposición de las penalidades y sanciones que deben aplicarse por la violación a las Reglas de Etiqueta, las Reglas de Juego y las Reglas Locales y condiciones de la competencia, se observará lo que para el efecto establecen las Reglas de Golf acordadas por **"THE ROYAL & ANCIENT GOLF CLUB OF SAINT ANDREWS Y USGA",** y las respectivas reglas específicas emitidas por el Comité Organizador de un Torneo o evento de Golf.
Si las condiciones locales de un campo de Golf o de un Torneo o evento, exigieren la modificación de una Regla de Golf, se deberá obtener la aprobación del Comité Ejecutivo de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala.

ARTICULO 10º. Dejar sin efecto las Reglas de Golf.- Los jugadores, entrenadores, Profesionales de Golf, Directivos de la Asociación, Árbitros o miembros de Comités Organizadores o de Reglas, no podrán acordar la omisión de la aplicación de cualquier Regla de Golf, local o Internacional, ni Reglas de Juego acordadas para un Torneo específico, ni dejar sin efecto la imposición de una sanción por la transgresión a las mismas, salvo cuando la misma Regla lo permita.

ARTICULO 11º. Clasificación.- Según la gravedad de la falta y circunstancias del caso, previo estudio del mismo, el Órgano Disciplinario impondrá las sanciones siguientes:

a. Amonestación;
b. Pérdida y descalificación de un Torneo o evento, del cual también se brinda facultad al Árbitro Central del torneo o evento, basado en las reglas de golf y las específicas del torneo o evento.
c. Suspensión individual como afiliado;
d. Expulsión de la Asociación.

Para que surtan efecto legal las sanciones establecidas en los incisos c) y d), deberán ser ratificadas por el Comité Ejecutivo y la Asamblea General de la Asociación respectivamente.

ARTICULO 12º. Amonestación.- Es la llamada de atención, en forma pública o privada, al responsable de la comisión de una falta reglamentaria, ya sea de Etiqueta, de Conducta o de Comportamiento. Las amonestaciones se podrán hacer, verbalmente, en el momento de la comisión de la falta o en el momento en que se conozca de la comisión de la misma; o en forma escrita, cuando el reporte o informe se presenta después de la comisión de la falta y si ha sido necesario previamente deliberar sobre la resolución a tomar.

La llamada de atención pública podrá hacerse en el momento de la comisión de la falta, frente a los demás jugadores o cualquier otra u otras personas, o directamente al infractor en privado. Si la amonestación se hiciere por escrito, se deberá hacer entrega de la nota respectiva en sobre cerrado al infractor, quien deberá firmar de recibido indicando fecha y hora de la recepción. Se podrá realizar la notificación de la amonestación vía correo electrónico, que se encuentre registrado en la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, el cual surtirá efectos veinticuatro horas después de haberse remitido.

ARTICULO 13º. Pérdida y descalificación del evento.- La pérdida del evento por un jugador se produce cuando éste ha sido declarado ganador de alguno de los lugares susceptibles de ser premiados con trofeo o cualquier otro distintivo, y debido a la comisión de una falta o a una infracción debidamente justificada y comprobada, que es conocida antes de la premiación o al finalizar el Torneo, se comprueba que hubo violación a una Regla de

Juego, Disciplinaria o de Conducta. En este caso, el jugador que se halla hecho acreedor de esta sanción, tendrá la obligación de devolver el premio alcanzado, si ya lo hubiere recibido, al Comité Organizador del Torneo o evento, y el puesto logrado será ocupado por el siguiente calificado.

Esta disposición es aplicable a un equipo, cuando el Torneo contemple la premiación de equipos, bastando que uno solo de sus integrantes hubiere incurrido en la falta o violación del Reglamento y hubiere sido sancionado.

La reincidencia de un jugador en la comisión de una falta grave que ya ha sido sancionada con amonestación en cualquiera de sus formas, o la acumulación de dos (2) amonestaciones por la comisión de distintas faltas leves, son causas suficientes para descalificar de un Torneo o evento a un jugador.

ARTICULO 14º. Suspensión Individual como Afiliado.- La calidad de golfista federado se suspende por:

a) Por disposición de la Asamblea General, como consecuencia de la comisión de faltas graves que lo ameriten.

b) Por resolución del Comité Ejecutivo o del Órgano Disciplinario de la Asociación, por violación a los Reglamentos locales o Internacionales de Golf.

ARTICULO 15º. Clases de suspensión.- La suspensión individual como afiliado de la Asociación Deportiva Nacional de Golf puede ser:

a. Suspensión Temporal.
b. Suspensión Definitiva.

ARTICULO 16º. Suspensión Temporal.- El período de suspensión de un jugador de toda actividad de golf federado podrá ser de 1 a 12 meses, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y su determinación queda a criterio del Órgano Disciplinario, la cual deberá ser ratificada por el Comité Ejecutivo de la Asociación.

ARTICULO 17º. Inhabilitación para participar en Torneos.- La suspensión temporal de la condición de golfista federado activo, cualquiera que sea su duración, provoca que éste no pueda participar en Torneos o Eventos de Golf auspiciados o avalados por la Asociación Deportiva Nacional de Golf, o en Torneos o eventos internacionales, o representando a Guatemala en cualquier evento que se celebre dentro o fuera del territorio nacional, durante todo el tiempo que dure la sanción impuesta.

La condición de golfista federado activo se recupera por el cumplimiento de la sanción impuesta, debiendo mediar solicitud al Comité Ejecutivo, en la que se indique que se cumplió con la misma a satisfacción.

ARTICULO 18º. Suspensión de Directivos, Árbitros, Entrenadores, Profesionales de Golf, Miembros de Comités Organizadores y Comités de Reglas.- Cuando la sanción de suspensión temporal fuere impuesta a Directivos, Árbitros, Entrenadores, Profesionales de Golf, Miembros de Comités Organizadores y Comités de Reglas, éstos no podrán participar en actividades relacionadas con el deporte del golf, inclusive en Torneos o eventos a nivel local o internacional, ni a representar a Guatemala en los mismos, por todo el tiempo que dure la sanción. Tampoco podrán continuar en el ejercicio de los cargos que ocupen, mientras dure la suspensión.

Para ser rehabilitados en sus funciones, deberán solicitarlo por escrito al Comité Ejecutivo, el cual, previa verificación del cumplimiento a satisfacción, resolverá lo procedente.

ARTICULO 19o. Circunstancia agravante.- La comisión de una o varias faltas graves por un jugador, en eventos de carácter internacional, ya sea localmente o en el extranjero, será sancionada con suspensión temporal.

En caso de reincidencia en dos oportunidades más, la sanción a imponerse será de suspensión definitiva, cuyos efectos se establecen en el artículo 20º de este Reglamento.

ARTICULO 20o. Suspensión.- Consiste en la pérdida del derecho a participar en actividades de toda índole dentro del deporte del golf, que sean auspiciadas o avaladas por la Asociación Deportiva Nacional de Golf; incluso del derecho de optar a cargos directivos dentro de la Asociación o cualquiera de sus órganos. Dicha suspensión tendrá una duración de dos (2) años, contados desde la fecha en que se notifique la resolución respectiva,la cual deberá ser ratificada por el Comité Ejecutivo de la Asociación.

ARTICULO 21o. Rehabilitación.- Para la rehabilitación como afiliado activo de la Asociación Deportiva Nacional de Golf, una vez transcurrido el período de la suspensión definitiva impuesta, el interesado deberá solicitarla por escrito al Comité Ejecutivo.
Para resolver favorablemente la solicitud de rehabilitación, el solicitante deberá haber observado buena conducta deportiva durante el período de suspensión, y comprometerse de manera expresa y por escrito que respetará el presente Reglamento, las Reglas de Golf aprobadas por The Royal and Ancient Golf Club of Saint Andrews, o cualquier otro Reglamento de Juego o Disciplinario que se emita para competiciones a nivel nacional o internacional en las que participe, y comprometerse a estar sujeto a un período de prueba de no menos seis (06) meses, para lo cual posterior a ello su rehabilitación será formalizada. De no ser así, la solicitud será denegada. La decisión sobre la rehabilitación será definitiva.

ARTICULO 22o. Expulsión.- La condición de golfista federado se pierde por expulsión de la Asociación Deportiva Nacional de Golf. Dicha sanción se impondrá cuando la falta que se cometa sea de tal gravedad, que lo amerite. Asimismo, la acumulación de tres (3) suspensiones temporales o dos (2) suspensiones definitivas, serán causales de expulsión de la Asociaciónla cual deberá ser ratificada por la Asamblea General.
El afiliado que hubiere sido expulsado de la Asociación, no podrá ser rehabilitado como golfista federado en ningún caso.

TITULO II
ORGANO DISCIPLINARIO
CAPITULO I
ORGANIZACION Y FUNCIONES

ARTICULO 23o. Integración.- El Órgano disciplinario de la Asociación Deportiva Nacional de Golf estará integrado por cuatro (4) miembros electos por la Asamblea General; y durarán en sus cargos cuatro años (4), pudiendo ser reelectos únicamente por un (1) período adicional consecutivo.

Dicho órgano se conforma con los siguientes miembros:

a. Presidente.
b. Secretario.
c. Vocal.
d. Vocal Suplente.

ARTICULO 24o. Quórum mínimo.- El quórum mínimo requerido para integrar dicho órgano será de tres (3) de sus miembros, debiendo ser uno de ellos siempre el Presidente.

En caso de empate de votos en la toma de decisiones para imponer sanciones, el Presidente del Órgano disciplinario ejercerá voto de calidad para resolver en definitiva.

ARTICULO 25o. Sesiones Ordinarias.- El Órgano Disciplinario se reunirá únicamente cuando sea convocado, para resolver una consulta o cuando un afiliado cometa una falta que amerite la imposición de una sanción**.**

ARTICULO 26o. Sesiones Extraordinarias.- El Órgano Disciplinario se reunirá en caso de apremio, cuando en un Torneo o evento de Golf auspiciado o avalado por la Asociación Deportiva Nacional de Golf, el Comité responsable del mismo o el Comité de Reglas nombrado, no resuelvan en definitiva o su intervención sea requerida por un jugador, por dichos Comités, con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 27o. Registro y Publicidad.- Todos los asuntos sometidos a conocimiento del Órgano Disciplinario, así como las sanciones que se impongan, deberán hacerse constar por escrito en forma detallada, en los libros de actas debidamente habilitados y autorizados para el efecto.

De las sanciones impuestas se hará una publicación que será circulada a los Comités de Golf o a los Clubes en que se practica este deporte, en forma confidencial, para que se tomen las medidas del caso en subsiguientes Torneos o eventos de golf auspiciados o avalados por la Asociación Deportiva Nacional de Golf.

A su vez, a cada afiliado que se le imponga una sanción se le anotará en sus registros la misma, para los efectos de control y determinar la reincidencia.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 28o. Controversias y Decisiones en Torneos.- Toda reclamación, controversia, duda o decisión que surja o deba ser tomada durante el desarrollo de un Torneo, relacionada con las Reglas de Juego, se regirá por lo que para el efecto establece el libro de Reglas de Golf aprobada por The Royal and Ancient Golf Club of Saint Andrews.

La violación de Reglas de Conducta, o la comisión de faltas consideradas como leves o graves por este Reglamento, serán conocidas por el Comité Ejecutivo o el Órgano Disciplinario de la Asociación, ya sea de oficio, o por reporte verbal o escrito que se le presente, el cual se deberá hacer dentro de las 24 horas de sucedido el hecho que provocó el informe o reporte.

ARTICULO 29o. Informes y Reportes.- Todo informe o reporte de violación de Reglas de Juego o de Conducta que se someta a conocimiento del Órgano Disciplinario de la Asociación, deberá ser objetivo, ajustarse a la verdad y con estricto apego al espíritu de justicia y equidad, observando las normas del juego limpio.

En ningún caso el Órgano Disciplinario se podrá negar a conocer de un informe o reporte presentado para su conocimiento, salvo que éste no sea presentado en forma mesurada o el mismo contenga palabras inadecuadas o sea parcializadas.
El Órgano Disciplinario no se podrá pronunciar dos veces sobre el mismo asunto.

ARTICULO 30o.Audiencias.- Una vez conocido el informe o reporte, si el hecho que lo provoca surge durante el desarrollo de un Torneo, de inmediato se convocará a sesión del Órgano Disciplinario, y se oirá al interesado o a las partes involucradas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Salvo que el Comité de Reglas del Torneo indique la forma y modo en que se reúna el Órgano Disciplinario
Para el caso de la comisión de faltas leves o graves, o la violación de Reglas de Juego o de Conducta, cometidas por un afiliado a la Asociación fuera de un Torneo, una vez conocido de oficio el hecho o recibido el informe o reporte, se dará audiencia al infractor por el término de setenta y dos (72) horas para que se manifieste al respecto.

ARTICULO 31o. De las Decisión y Resoluciones.- Evacuada la audiencia por el interesado o las partes involucradas, o sin la comparecencia de éstos, el Órgano Disciplinario tomará su decisión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, si el asunto que se conoce surge durante el desarrollo de un Torneo. Si además se establece que existe la comisión de una falta leve o grave, o existe reincidencia del infractor, la sanción respectiva se emitirá en un plazo no mayor de ocho (8) días.
En el caso de faltas leves o graves cometidas fuera de un Torneo, el Órgano Disciplinario se pronunciará en un plazo no mayor de diez (10) días, contado a partir de la fecha de evacuada la audiencia por el infractor o de transcurrida la audiencia conferida, si éste no compareciere.
Si la sanción impuesta fuere la suspensión temporal, esta deberá ser ratificada por el Comité Ejecutivo de la Asociación. Para el caso de que la sanción impuesta sea la suspensión definitiva o la expulsión de la Asociación, de un afiliado, se requiere la ratificación de la Asamblea General de la Asociación.

ARTICULO 32o. Notificaciones.- Las notificaciones de las decisiones, resoluciones y sanciones emitidas por el Órgano Disciplinario se harán de inmediato, en forma verbal o escrita, a criterio de dicho Órgano, cuando se estuviere desarrollando un Torneo. En los demás casos, se notificará por escrito al infractor la correspondiente resolución, dentro de los tres (3) días siguientes de ser emitidas. Se podrá realizar la notificación vía correo electrónico, que se encuentre registrado en la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, el cual surtirá efectos veinticuatro horas después de haberse remitido.
Se notificará también al Comité Ejecutivo de la Asociación, al Comité Organizador y al Comité de Reglas de un Torneo o evento de golf, según el caso, a efecto de velar por el fiel cumplimiento de las sanciones impuestas por el Órgano Disciplinario.

ARTICULO 33o. Recursos.- En caso de resolución de controversias, reclamaciones o dudas surgidas con relación a la aplicación de Reglas de Juego o de Conducta, las decisiones a que arribe el Órgano Disciplinario son inapelables.
En caso de sanciones emitidas en el ámbito disciplinario, o por la comisión de faltas graves, cabrá el recurso de apelación ante el Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), procediéndose como lo establece la Ley Nacional para el Desarrollo de la cultura Física y el Deporte.

CAPITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y FINALES

ARTICULO 34o. MODIFICACIONES Y ADICIONES.- El presente Reglamento únicamente podrá ser modificado o ampliado a solicitud del Comité Ejecutivo o el Órgano Disciplinario de la Asociación, previa aprobación por la Asamblea General que se convoque para el efecto.

Para introducir modificaciones y adiciones al presente Reglamento se requerirá del voto de las dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea General.

ARTICULO 35o. PREVALENCIA DE REGLAMENTOS INTERNACIONALES.- Los Reglamentos Internacionales o cualquier otra disposición específica para Torneos de carácter internacional, prevalecen sobre el presente Reglamento, el cual será aplicable en un Torneo de carácter internacional que se celebre en Guatemala, a falta de Reglamento específico o en forma supletoria al mismo, en lo que fuere aplicable y no contravenga a los Reglamentos Internacionales.

ARTICULO 36o. DEROGATORIA.- Se deroga específicamente cualquier Reglamento o disposiciones de carácter disciplinario que estuvieren vigentes en Guatemala, tomando vigencia el presente Reglamento el día 15 de agosto 2019.